

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 95.

Próxima la temporada de veraneo, es preciso adoptar medidas encaminadas a impedir la realización de actos que puedan atentar a la moral, con motivo de baños o de la realización de mal entendidas prácticas higiénicas, lo que redundaría en perjuicio de las buenas costumbres proverbiales en esta provincia.

En su virtud, en cumplimiento de lo ordenado por la Superidad y con el fin de que se cumplan las más elementales normas de pudor y decencia, dispongo:

1.º El uso de prendas de baño que resulten indecorosas quedarán terminantemente prohibidas, exigiéndose que cubran el pecho y espalda debidamente.

2.º No se permitirá la permanencia en playas, bares, bailes, embarcaciones, y en general fuera del agua, en traje de baño, ya que éste tiene su empleo adecuado dentro de ellas, no pudiendo consentirse su utilización fuera de su destino.

3.º Igualmente se impedirá que hombres o mujeres se desnuden o vistan en sitios visibles, para cambiar el traje de calle por el de baño o viceversa.

4.º Asimismo no se permitirá cualquier manifestación de desnudismo o de incorrección que pugne con la honestidad y buenas costumbres tradicionales de los españoles.

5.º Por último, los baños de sol sin albornoz puesto, fuera de locales que tengan instalación de solarios tapados al exterior, en los que únicamente, con la debida separación de sexos y vestidos al menos en traje de baño, se permitirá tomarlos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento; interesando de las autoridades y agentes dependientes de la mía, procedan a denunciarme los casos que se produzcan contrarios a esta circular.

Soria 13 de mayo de 1950.

El Gobernador interino,  
TOMÁS CONESA.

CIRCULAR NÚM. 96.

Por el Consejo de Ministros se ha

acordado el 21 del pasado mes permitir la celebración de sesiones cinematográficas llamadas de Catequesis y Parroquiales, aun cuando su horario coincida con el de sesiones efectuadas en las salas de empresa, pero únicamente asistirán los asociados o miembros de la entidad, y no sus familiares y amigos, asimismo se acordó que los locales donde se celebren han de someterse, aunque con la debida flexibilidad al reglamento de Espectáculos Públicos, el operador será de libre designación de la entidad.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes para que informen a la Secretaría general de este Gobierno civil de los locales que existan en estas condiciones.

Soria 13 de mayo de 1950.

El Gobernador interino,  
TOMÁS CONESA.

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 16.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia oficio circular núm. 123, de 3 del actual) de acuerdo con la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto que la venta al público de toda clase de margarinas, elaboradas con grasas libres o intervenidas, se ajustará a los precios que tengan fijados o en el futuro se fijen por dicha Secretaría general, a la vista de los cupos de materias primas que les sean concedidas o los precios de las grasas libres que utilicen.

Las margarinas y grasas comestibles, necesitarán para su circulación desde fábrica hasta almacén, así como desde almacén origen al de destino; ir acompañadas de la guía única de circulación, sin perjuicio de la obligación de fabricantes y almacenistas de llevar los libros de fabricación y almacenista, actualmente en vigor.

Soria 13 de mayo de 1950.—El Gobernador civil Presidente interino, Tomás Conesa.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

1066

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La frecuencia con que se producen accidentes mediante el uso de vehículos de motor determina la necesidad de sancionar adecuadamente, tanto el uso imprudente de aquéllos, que pueda determinar un peligro social, como la utilización ilegítima de dichos vehículos y los actos perturbadores o que impidan su circulación.

Es indudable que las medidas de carácter gubernativo, que se traducen en sanciones pecuniarias de escasa cuantía, resultan en absoluto insuficientes para reprimir aquellos hechos, y que la seguridad colectiva reclama una sanción proporcionada a su gravedad, que no puede encontrarse sino encuadrándolos en la esfera del derecho punitivo, creando las correspondientes figuras delictivas, siguiendo la orientación iniciada por las legislaciones de otros países que, por contar con elevado número de vehículos automóviles y grandes núcleos urbanos, sintieron ya esta necesidad y cuentan, desde hace años, con una ley penal sancionadora de estos hechos.

Por ello se ha elaborado la presente ley, que tipifica esta forma de delincuencia, sin casuismo exagerado, con un sistema de penalidad alternativa—privación de libertad o multa—que sólo en casos de extrema gravedad llega a penas conjuntas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de estupefacientes que le coloquen en un estado de incapacidad para realizarlo con seguridad, será castigado con la pena de arresto mayor o de multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo. El que condujere un vehículo de motor con velocidad excesiva o de otro modo peligroso para el público, dada la intensidad del tráfico, condiciones de la vía pública u otras circunstancias que aumenten el riesgo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero. El que condujere un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Artículo cuarto. El que condujere un vehículo de motor con placa de matrícula falsa, o distinta de la debida, o alterada o hecha ilegible, o el que no llevare ninguna, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo quinto. El conductor de un vehículo de motor que no auxiliare a la víctima por él causada, será castigado con la pena de prisión menor y multa de mil a cien mil pesetas.

Artículo sexto. El que quitare, cambiare, simulare, alterare o dañare las indicaciones o señales establecidas en la vía pública para orientación o seguridad de la circulación de vehículos de motor, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de mil a diez mil pesetas.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, condiciones del culpable y finalidad perseguida por éste, podrán imponer las penas inferiores o superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, o solamente una de ellas.

Artículo séptimo. El que gravemente perturbare o pusiere cualquier obstáculo a la circulación de vehículos de motor, con peligro para sus ocupantes, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo octavo. El que lanzare contra un vehículo de motor, en marcha, piedras u otro objeto, con peligro para las personas, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Artículo noveno. El que, sin la debida autorización o sin causa lícita, utilizare un vehículo de motor, ajeno, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Se impondrán ambas penas cuando el reo fuere persona encargada de la conducción o custodia del mismo vehículo, o se propusiere obtener cualquier ventaja económica.

En el caso de que el culpable fuere el conductor habitual del vehículo,

sólo será perseguido el hecho previa denuncia del perjudicado.

Artículo diez. Cuando la utilización del vehículo de motor, ajeno, tenga por objeto la comisión de un delito, o procurarse la impunidad, la pena será la de presidio menor.

Artículo once. Todo conductor condenado por delito comprendido en esta ley será privado del permiso de conducir por tiempo de uno a cinco años, y con carácter definitivo si fuere reincidente en alguno de los artículos primero al tercero y noveno y diez de la presente ley.

Artículo doce. El que quebrantare la sanción gubernativa de privación temporal o definitiva del permiso de conducción, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el quebrantamiento fuere de sanción impuesta por sentencia judicial, se aplicarán las penas del párrafo anterior conjuntamente.

Artículo trece. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Artículo catorce. Las sentencias condenatorias dictadas en virtud de esta ley se consignarán en los Registros Centrales de los Ministerios correspondientes, con mención del precepto infringido.

#### Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en esta ley y autorizado el Ministerio de Justicia para dictar las que fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en el Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

### GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmos. Sres.: Las circunstancias que concurren en la fabricación de chocolates, en la que se ha obtenido una regularización en su producción y una estabilización en sus precios, aconsejan, de acuerdo con la política del Gobierno, de aminorar el régimen de intervención estatal, declarar la libertad de comercio, precio y circulación del chocolate.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, queda declarada la libertad de precio, comercio y circulación del chocolate, en sus distintas clases y variedades, en todo el territorio nacional.

2.º Continuando intervenidas las primeras materias, para la fabricación del chocolate, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría general Té-

cnica, este Ministerio, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones oportunas para la distribución de las mismas en la forma más conveniente, y para la entrega de dichas primeras materias a las industrias, para que se apliquen precisamente a la fabricación de chocolate, cuidando también del mejor desarrollo de cuanto se determina en la presente orden.

3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente orden.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 4 de mayo de 1950.—SUANZES.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 11 de M.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

## DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

No estando prevista en el artículo 53 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, la fecha a partir de la cual han de surtir efectos económicos las resoluciones posteriores a la primera de carácter general, o referida concretamente a una empresa, en la que se hubiesen establecido pluses por trabajos penosos, tóxicos o peligrosos, se hace necesario precisar la fecha inicial de la vigencia de estas nuevas resoluciones que han de carecer de efectos retroactivos, toda vez que no existe nada dispuesto en contrario.

En su virtud,

Esta Dirección general de Trabajo, en uso de las facultades que le confiere el número segundo de la orden de 27 de julio de 1946, que aprobó la citada Reglamentación, resuelve:

Primero. Que solamente tienen efectos retroactivos al 1.º de agosto de 1946 los pluses de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos establecidos en las primeras declaraciones generales o particulares que por provincias o empresas hubiesen efectuado las Delegaciones de Trabajo, al amparo del artículo 53 del Reglamento de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946.

Segundo. Que, por el contrario, los acuerdos posteriores, incluyendo con carácter general en una provincia o para alguna empresa, en concreto, nuevos trabajos con el carácter de excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, tendrán efectos económicos exclusivamente desde la fecha en que se hubiese dictado la resolución correspondiente.

Tercero. La presente resolución se insertará en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 22 de abril de 1950.—El Director general de Trabajo, Agus-

tin Miranda Junco.—Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

(B. O. del E. del día 27 de A.)

## SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

El artículo 120 de los Estatutos de las Mutualidades Siderometalúrgicas, que fueron aprobados por orden ministerial de 26 de julio de 1949 (*Boletín oficial del Estado* de 15 de agosto), establece en su apartado b) el derecho de los pensionistas por larga enfermedad de causar, a su fallecimiento, la pensión de viudedad.

Por otra parte, la pensión de viudedad, conforme se regula en el artículo 123, se calcula, con carácter general, tomando como base la que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

Toda vez que la escala de la pensión de jubilación por parte de una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena y que, para la pensión de larga enfermedad dicha antigüedad laboral queda reducida a un mínimo de cinco años, es evidente la posibilidad—no prevista en el texto estatuario—del fallecimiento de un pensionista por larga enfermedad con menos de diez años de antigüedad en el trabajo, lo que determinaría la imposibilidad de establecer la pensión de viudedad correspondiente.

A fin de subsanar la laguna existente, esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto lo siguiente:

Primero. El último párrafo del artículo 123 quedará redactado de la forma siguiente:

«En caso de que el socio beneficiario fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez de este Montepío, los porcentajes anteriormente establecidos para señalar la cuantía de la pensión de viudedad se computarán sobre el importe de la pensión que viñese percibiendo el socio causante. Si el socio beneficiario fallecido fuese pensionista por larga enfermedad, a los efectos del cálculo de la pensión de viudedad correspondiente, se le reconocerá un mínimo de diez años de antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.»

Segundo. A todos los efectos, la modificación estatutaria establecida en la presente resolución, se considerará vigente desde 1.º de octubre de 1949, debiendo las Mutualidades de oficio revisar los expedientes a los que afecte de forma directa lo dispuesto.

Tercero. La presente resolución se publicará en el *Boletín oficial del Estado* para general conocimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 12 de abril de 1950.—El Director general Jefe, Fernando Coca de la Piñera.—Sres. Director Técnico y Secretario general del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(B. O. del E. del día 27 de A.)

## Servicio Agronómico Nacional

### JEFATURA DE SORIA

Se recuerda a todos aquellos agri-

cultores que piensen roturar terrenos, con objeto de acogerse a los beneficios de reserva de productos alimenticios que antes de proceder a la roturación deberán solicitar de esta Jefatura la visita de inspección correspondiente, con el fin de efectuar ésta antes de que los terrenos sean roturados.

Para las tierras que no hubiesen sido inspeccionadas antes de ser roturadas, no se les expedirá certificado de reserva.

Soria 13 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Jesús G. Denche. 1068

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 20 de abril último; por unanimidad acordó sacar a concurso la adquisición de vestuario para el personal de la Guardia municipal y Servicio de Limpieza.

Lo que se hace público, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 26 del reglamento de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, para que en el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 13 de mayo de 1950.—El Alcalde, Mariano Iniguez. 1064

### BENAMIRA

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito municipal la cantidad de 9.287'14 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan solicitar préstamos los agricultores de esta localidad que lo deseen, ateniéndose al vigente reglamento de Pósitos, pudiendo presentar solicitudes, bien en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Benamira 14 de mayo de 1950.—El Alcalde, Mariano García. 1065

### REZOS

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 10.000 pesetas y 392'52 en arcas locales, que hacen un total de 10.392'52 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928; pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en Madrid, en el Ministerio de Agricultura; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada hasta de 2.000 pesetas.

Rezos 10 de mayo de 1950.—El Alcalde, Mariano Espuela. 1051

Imprenta provincial.